



RESOLUCION No. EJ23-296

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Wilson Palomo Enciso, presentó solicitud de homologación, en subsidio, exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que cursó y aprobó el VI CFJI con nota de novecientos cuarenta y seis con treinta y dos (946,32) puntos. Agregó que el 25 de septiembre de 2018 ingresó a la Rama Judicial como funcionario, que desempeña en la actualidad el cargo de Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá en propiedad y que su última calificación integral de servicios corresponde a la del año 2021, en la que obtuvo 91 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-116 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación, y se concedió la de exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Wilson Palomo Enciso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.323.443 presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-116 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial, o en su defecto, se modifique el contenido del acto administrativo y se lo exonere, con la fórmula aplicada en el VII CFJI.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró que la resolución que resolvió su solicitud inicial se faltó al deber que tiene la administración de fundamentar de forma clara y completa la decisión negativa de homologación, pues ella simplemente se basó en el postulado de que a los funcionarios y los ex

funcionarios sólo se les habilitó la posibilidad de exoneración, interpretación que, considera el recurrente, atenta contra el derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad, última garantía que estima fue reconocida en el contenido del Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023.

Solicitó la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, con el propósito de que se remuevan aquellas reglas que afectan de manera grave y directa a ciertos concursantes, al no permitirles optar por la condición más favorable.

El recurrente argumenta que esta Convocatoria, y las que ha realizado la Rama Judicial, no son para el ascenso de funcionarios y empleados porque no se convocó a un concurso interno, por lo que, la Rama no tiene la modalidad de concurso para ascenso.

Trae a colación el Acuerdo Pedagógico multicitado, y reitera que se estableció un sistema de homologación y exoneración, reservando la primera figura para quienes, habiendo sido discentes en convocatorias pasadas, realizaron y aprobaron un curso o varios, caso en el cual, pueden escoger la nota más alta, y a su vez, reservó la segunda figura para quienes hayan sido funcionarios o lo sean en la actualidad, siendo *“homologable”* el puntaje obtenido en la última calificación integral de servicios.

Bajo ese escenario argumentativo, el recurrente concluye que no existen razones para que se impida a quienes están en ambas situaciones fácticas, optar por la que más les beneficie. Ello teniendo en cuenta que no se trata de un concurso de ascenso, y estima que, el parágrafo del artículo 160 de la ley Estatutaria de Justicia no tiene aplicación en el presente caso.

Así mismo, reitera su solicitud de inaplicar por inconstitucionalidad, el criterio establecido en la plataforma para cargar peticiones, según el cual, la calificación equivalente que se tendrá como nota cuando se solicita la exoneración, será la calificación que se obtiene al multiplicar el puntaje de la última calificación de servicios en firme por 10, pues considera que dicha fórmula vulnera flagrantemente el derecho a la igualdad de los concursantes en estas condiciones, *“pues, sin razón atendible, el trato dado a los concursantes que pueden homologar y a quienes se les exigió aprobar el curso con un puntaje superior a 600 puntos, se dispuso adicionarlo con un 0.5, lo que genera un desequilibrio para quienes aplican por la exoneración”*.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Wilson Palomo Enciso presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-116 de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se

le negó la solicitud de homologación y se lo exoneró del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque y, en su reemplazo, se disponga la homologación.

En la Resolución No. EJ23-116 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante, toda vez que es funcionario de carrera en la Rama Judicial y, la homologación únicamente procede para el discente que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.

Respecto a la solicitud de exoneración, se consideró que el aspirante cumple con los presupuestos necesarios para reconocerle dicho beneficio, por lo cual, se le exoneró de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial y se sustituyó la evaluación de las dos (2) subfases del Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, esto es con 910 puntos.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Respecto de la falta de fundamentación del acto recurrido que se alega, precisamos que con base en lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se motivó la decisión que se adoptó en la Resolución EJ23-116, recurrida por el aspirante, al explicar sobre la solicitud de homologación, que:

De conformidad con el el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 *“Podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior”*, premisa mayor.

Continuar con la premisa menor al indicar que: *“Revisados los documentos aportados por los aspirantes antes relacionados, se evidenció que:*

- 1. Los solicitantes son aspirantes admitidos al concurso de méritos, conforme a la información remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-1744 y CJO23-1910.*
- 2. Son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial.*
- 3. Aprobaron un curso de formación judicial inicial anterior.*
- 4. La última calificación integral de servicios en firme, es igual o superior a ochenta (80) puntos.”*

Y concluir que: *“Con fundamento en la información precedente, y a la luz del artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela*

Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procederá a negar la solicitud de homologación de los aspirantes relacionados en el artículo 1 de la parte resolutive de la presente resolución, considerando que su situación fáctica no se adecúa a la norma aplicable, toda vez que son o fueron funcionarios judiciales de carrera en la Rama Judicial y, la homologación únicamente procede para el aspirante que no hubiese ostentado cargo de funcionario en carrera.”

En el caso del recurrente, se estable que en el acto recurrido se analizó debidamente su situación y se evidenció que desempeña el cargo de Juez 12 Civil del Circuito de Bogotá en propiedad, motivo por el cual su situación fáctica no se adecua a los requerimientos que le permitan optar por la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, esto es, no haber ocupado un cargo de funcionario en carrera y en consecuencia, se negó la pretensión principal de su solicitud.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que el referido Acuerdo de convocatoria especificó en qué caso procedía la exoneración que solicitó el recurrente como pretensión subsidiaria. Para ello, la norma dispone que, los discentes que “sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.”.

En este sentido, se comprobó que el recurrente es funcionario y cuenta con una calificación integral de servicios, aunado a la realización de un curso de formación judicial, por lo que tiene derecho a exonerarse del IX CFJI.

Bajo ese escenario jurídico, es posible determinar que la resolución sí motivó de forma clara la razón de la respuesta que se brindó a las solicitudes principal y subsidiaria del aspirante.

En lo que tiene que ver con el argumento que se relaciona con el Oficio EJO23-638 del 5 de mayo de 2023, se precisa que ese documento fue emitido y dirigido a una persona en particular, en el marco de una solicitud de información que realizó un aspirante, de manera que no ostenta la característica de fuerza vinculante para la Escuela Judicial ni para los concursantes. Se precisa que la Ley 270 de 1996, el Acuerdo que crea la Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico, estructuraron y reglamentaron el curso concurso, normas que son de obligatorio cumplimiento y que enmarcan la actuación administrativa de la Escuela Judicial.

Al respecto, se observa que la Ley 1712 de 2014, “*por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece en su artículo cuarto lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Concepto del derecho. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.”

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, al realizar el control previo de constitucionalidad a la Ley Estatutaria de Acceso a la Información Pública Nacional anteriormente mencionada, determinó lo siguiente:

“(…) Es titular del derecho a acceder a la información pública toda persona, sin exigir ninguna cualificación o interés particular para que se entienda que tiene derecho a solicitar y a recibir dicha información de conformidad con las reglas que establece la Constitución y el proyecto de ley. Esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos, a los principios de la función pública, que consagran los artículos 20, 23, 74 y 209 de la Carta (...).”

En esa misma providencia, la Corte manifestó la existencia de una conexión axiológica entre los derechos de petición, de información y de acceso a los documentos públicos, y estableció que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Y tal como lo determina el discente en su recurso, la información sobre homologaciones y exoneraciones es de conocimiento general y pública, no sometida a reserva.

Por esto, se considera que el referido oficio no ata a la administración para resolver solicitudes conforme a lo ahí plasmado, ni concreta situaciones jurídicas particulares o generales, justamente por su naturaleza y motivo de expedición.

Se observa que el multicitado oficio tiene un hilo cronológico que inició en el mes de febrero con la expedición del oficio EJO23- 174, en el que se emitió el concepto y su forma de aplicación para resolver las solicitudes. A continuación, en el mes de mayo, se emitió el pronunciamiento que el recurrente pide que sirva de base para resolver las peticiones de homologación y exoneración; sin embargo, se tiene que posterior a este, se emitió un tercer oficio de fecha 8 de mayo, en el que se puntualizó el sentido del contenido del oficio del 5 de mayo.

En relación con la solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad sobre ciertas reglas del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 y sobre el criterio contenido en la plataforma respecto a la fórmula matemática a aplicar para decidir las solicitudes de exoneraciones, que el recurrente considera “inconstitucionales” porque, en su sentir, no permitir optar por la condición más favorable y ello vulnera flagrantemente el principio de igualdad, es importante retomar las disposiciones jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional.

Respecto a la excepción de “inconstitucionalidad”, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha precisado lo siguiente¹:

“(…) para hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea (…)”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia SU – 109 de 2022², sobre esta figura jurídica, expresó:

“(…)

12. La excepción de inconstitucionalidad

“161. La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la “facultad-deber”^[538] de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política^[539]. Es una figura jurídica que se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, el cual prevé que “[l]a Constitución es norma de normas” y que “[e]n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Precisamente, de la referida disposición constitucional “se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras”^[540]. La excepción de inconstitucionalidad aplica sin necesidad de ser “alegada o interpuesta como acción”^[541]. Además, es una herramienta que “se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”^[542].

162. La jurisprudencia constitucional ha establecido “tres escenarios puntuales”^[543] en los que procede dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, a saber:

¹ Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU – 109 de 2022 (24 de marzo de 2022), Bogotá D. C., 2022.

- (i) La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];
- (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,
- (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”^[544].

Bajo el anterior postulado jurisprudencial, y con miras en entrar a realizar el análisis debido sobre el tema, se pone en contexto que, según el recurrente, se debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre (i) el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, norma que, en su criterio, contiene disposiciones inconstitucionales pues impide optar por la condición más favorable y (ii) la fórmula para establecer la nota sustitutiva el IX Curso de Formación Judicial inicial, vulnera “flagrantemente” el principio de igualdad.

Con base en lo anterior, se efectúa el correspondiente análisis desde los tres escenarios establecidos por la Corte, así:

Respecto a la primera condición, señalada por el Consejo de Estado, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” no evidencia alguna violación “*manifiesta, palmaria o flagrante*”, que se pueda abstraer de la simple confrontación entre la Constitución Política y el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, tampoco existe algún pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

A su vez, se tiene que los numerales 1 y 7 del artículo 256 establecen, lo siguiente:

“ARTÍCULO 256: Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

- 1. Administrar la carrera judicial (...)
- 7. Las demás que señale la ley. ”

En consecuencia, se establece que, por mandato constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura está facultado como órgano competente para administrar la carrera judicial, por lo que radica en él la potestad reglamentaria sobre la materia.

³ Consejo de Estado. (noviembre 11, 2010). Sentencia con radicado: 66001-23-31-000-2007-00070-0 (María Elizabeth García González, C.P)

En cuanto a la segunda condición, tampoco se observa que el acuerdo en mención reproduzca una norma previamente declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado. Por el contrario, el acuerdo pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” goza de presunción de legalidad y no ha sido objeto de nulidad por inconstitucionalidad o acción pública de inconstitucionalidad.

Por último, en cuanto a la tercera hipótesis indicada por el Tribunal Constitucional, la Escuela Judicial no advierte que, de la simple aplicación del Acuerdo PCSJA19-11400, se deriven consecuencias adversas al ordenamiento jurídico, toda vez que el acuerdo se expidió de conformidad con los preceptos legales y constitucionales que rigen el acceso a la carrera judicial. En consecuencia, no se reúnen los presupuestos para que proceda la excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, frente a la vulneración del principio de igualdad, se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al indicar que este principio tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar lo siguiente:

“(…) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”⁴

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en i) el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, ii) la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y iii) la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

Bajo este contexto, y respecto del argumento referido a la fórmula para aplicar la equivalencia de la nota del IX Curso de Formación Judicial, se precisa que el

⁴ Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Acuerdo Pedagógico regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De conformidad con lo anterior, el Acuerdo estableció un parámetro para la exoneración del curso concurso, consistente en haber obtenido una calificación integral de servicios de 80 puntos.

Adicionalmente y contrario a lo afirmado por el recurrente, para reconocer la homologación se requiere que la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial anterior, sea superior a 800 puntos.

Ahora bien, la Escuela Judicial en desarrollo de una acción positiva que permitiera alcanzar la igualdad material entre los aspirantes que desarrollaron el primer curso de formación judicial inicial, que se aprobaba con una calificación superior a 600 puntos, y los que realizaron otros cursos, que se aprobaban con una calificación superior a 800, definió una fórmula aritmética que efectuó la equivalencia con la escala, establecida en el acuerdo en mención, para el IX Curso de Formación Judicial, es decir, aprobatorio de 800 a 1.000.

Cabe agregar que, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, en virtud de la solicitud que elevó la Escuela Judicial, mediante oficio CJO23-3441, señaló que *“verificadas por parte de los ingenieros de la Unidad, las fórmulas matemáticas por ustedes planteadas para los tres casos se encuentran correctamente definidas.”*

En virtud de lo expuesto, para el presente caso, en lo que se refiere a la fórmula establecida para establecer la equivalencia de la nota del IX Curso de Formación Judicial Inicial, no es procedente el empleo de la excepción de inconstitucionalidad. Tampoco se observa alguna vulneración al derecho a la igualdad.

Por otra parte, frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio Pro Hómine, es menester aclarar que aquel debe

respetarse en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso no se presenta, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es (i) la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; (ii) diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos facultades y (iii) de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara⁵. Por tanto, no se puede pasar a aplicar de una forma diversa el acuerdo frente a la exoneración.

En cuanto a la solicitud de no aplicación del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dado que en este proceso de selección no corresponde a un concurso de ascenso, es posible concluir que no es de recibo el argumento planteado por el recurrente, pues, cuando se trata de emplear el sistema de homologaciones y exoneraciones, como lo refiere el discente, lo cierto es que la Escuela Judicial tiene la obligación de aplicar el contenido del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 atendiendo el principio de legalidad.

Por lo anterior, tampoco resulta de recibo la posibilidad que planteó el recurrente de concederle a los docentes la posibilidad de escoger libremente cuál figura jurídica desea que se les aplique, teniendo en cuenta que el principio de legalidad supone la aplicación de la norma bajo determinados supuestos fácticos y jurídicos, razón por la que no es posible aceptar alguna elección a conveniencia.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar y, a su vez, reconocer la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-115 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación y se exoneró del IX

⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T -088 de 2018 (8 de marzo de 2018), Bogotá D.C, 2018.

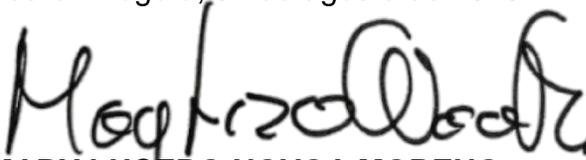
Curso de Formación Judicial Inicial al aspirante Wilson Palomo Enciso, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14.323.443, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. LMNR
Revisó. GACM/CJVB